**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA YOLANDA CABAL**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2015 00111 01H**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte **DEMANDANTE** y **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA YOLANDA CABAL** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 003 2015 00111 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 25 de mayo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 33**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

**SENTENCIA NÚMERO 296**

**ANTECEDENTES**

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su compañero ERNESTO VARÓN, a partir del 25 de septiembre de 2013, así como el pago del auxilio funerario causado por el fallecimiento de su compañero, costas y agencias en derecho.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado, manifestó que el señor Ernesto Varón fue pensionado por el ISS mediante la resolución número 10335 de 2005, con una mesada inicial de $491.487.

Indicó que Ernesto Varón y ella, iniciaron su convivencia bajo el mismo techo, el 1º de julio de 2008, la que se mantuvo de manera ininterrumpida hasta el 25 de septiembre de 2013.

Dijo que durante los 5 años en que se mantuvo la convivencia, ella siempre dependió económicamente del pensionado fallecido, relación dentro de la que no procrearon hijos.

Afirmó que el 3 de octubre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de Colpensiones, decisión contra la que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Manifestó que el 13 de octubre de 2013 y el 17 de julio de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del auxilio funerario por la muerte de su compañero Ernesto Varón.

**COLPENSIONES** al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues de las pruebas aportadas por la parte demandante y las que se encuentran en poder de Colpensiones, evidencian que no

existió convivencia entre el causante y la señora MARÍA YOLANDA CABAL, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, pues basta solo con observar la prueba documental aportada y con determinar la existencia de la cónyuge del pensionado llamada ROSALBA MUNAR GARCÍA, por quien el pensionado hasta el mes de septiembre de 2012, recibió el incremento pensional del 14%.

Reiteró que María Yolanda Cabal, no reúne los requisitos establecidos para ser acreedora de la prestación solicitada, toda vez que no pudo demostrar que hiciera vida marital con el causante de forma continua y por un tiempo superior a 5 años al momento del fallecimiento.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Yolanda Cabal, la suma de $2´250.000 por concepto de auxilio funerario.

La *A quo* absolvió a Colpensiones de la pretensión encaminada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, considerando que a la demandante no le asiste derecho a la sustitución de la pensión del fallecido Ernesto Varón, pues los testigos no fueron coherentes en sus dichos, toda vez que manifestaron conocer de vieja data al causante, pero extrañamente desconocían que aquel mantenía una relación conyugal con la señora Rosalba Munar García, por quien el demandante percibía incrementos pensionales por cónyuge dependiente.

Señaló que resultaba curioso que la demandante y los testigos recitaran la fecha del inicio de la convivencia de la supuesta pareja conformada por María Yolanda Cabal y Ernesto Varón, pero todos los declarantes dudan acerca de la fecha de fallecimiento del causante.

Indició que conforme a la declaración de ROMEO ATILO MALDONADO ARZAYUS, el mismo día que inició la convivencia entre María Yolanda y Ernesto, aquel falleció. Sumado a que indicó que la convivencia entre la pareja solo inició cuando falleció Rosalba Munar.

Concluyó que la demandante no cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional que reclama.

Respecto del reconocimiento y pago del auxilio funerario, encontró que María Yolanda Cabal es beneficiaria del auxilio funerario, toda vez que se comprobó que los gastos funerarios fueron cancelados a través del plan exequial los Olivos, cuyos costos ascendieron a $2´250.000, sin que se encuentre prescrita tal pretensión.

**APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte **DEMANDANTE** la apeló argumentando que a la demandante se le ha vulnerado el debido proceso, pues si bien se decretó la prueba testimonial del señor Carlos Orejuela, éste no fue escuchado dentro del proceso, prueba que era de vital importancia para establecer la relación que existía entre la demandante y el pensionado fallecido. Consideró que al escuchar la prueba testimonial junto con la prueba documental, la demandante lograría demostrar que convivió con el pensionado hasta el día de su muerte, es decir desde el 1º de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2013.

**CONSULTA**

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, pues se le condenó al pago de auxilio funerario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las

orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 15 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandada COLPENSIONES guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de compañera supérstite de ERNESTO VARÓN le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, por haber convivido con la causante por más de 5 años en tiempo anterior a su óbito.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** ERNESTO VARÓN, nació el 2 de abril de 1945 (fl. 13), y **falleció el 25 de septiembre de 2013** (fl. 12) **ii)** Que el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 010335 de 2005 (fl. 3), le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2005, en cuantía de $ 491.487, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 193, por ser beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable las exigencias del

acuerdo 049 de 1990; **iii)** Mediante la resolución número 9395 de 2011, se ordenó el pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, siendo su esposa ROSALBA MUNAR GARCÍA; **iv)** ROSALBA MUNAR GARCÍA, falleció el 28 de septiembre de 2010 (fl. 58); v) MARÍA YOLANDA CABAL, nacida el 26 de enero de 1959 (fl. 15), el 3 de octubre de 2013 solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 223896 del 17 de junio de 2014; **v)** 23 de septiembre de 2014 (fl. 6) MARÍA YOLANDA CABAL solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del auxilio funerario por el fallecimiento de su compañero, sin que se evidencie respuesta alguna frente a tal petición; vi) se allegó al plenario certificado emitido por Los Olivos, fechado el 7 de octubre de 2013 (fl. 9), que da cuenta que María Yolanda Cabal asumió los gastos del servicio fúnebre por la muerte del señor Ernesto Varón, el que ascendió a $2´250.000.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor ERNESTO VARÓN el 25 de septiembre de 2013(fl. 13) , la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la

salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".* Criterio disímil al expuesto por la apoderada de la parte demandante al sustentar el recurso de alzada, pues alegó que el lapso de 5 años de convivencia, no debe corresponder a los inmediatamente anteriores al deceso del pensionado, sino que pueden sumarse en cualquier época, tal como se exige para la cónyuge, pero tratándose de compañera permanente.

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe MARÍA YOLANDA CABAL, en su calidad de compañera, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, dentro del plenario se recepcionó la declaración de LUIS MARIO REYES, quien manifestó que no conocía a Rosalba Munar García, pero si a Ernesto Varón y a María Yolanda Cabal, ellos desde el 1º de julio de 2008, época en la que iniciaron la convivencia.

Aclaró que a Ernesto lo conocía desde antes, pero desde el 1º de julio de 2008 inició la relación, con María Yolanda, iban de parranda, vivían a cuadra y media de su casa, en el barrio Santa Bárbara.

El testigo se muestra confundido al no saber cuándo conoció a su esposa, pero si recuerda con precisión cuando conoció a María Yolanda Cabal. Insistió que conoció a María Yolanda desde el 1º de julio de 2008, pero no

recuerda hace cuanto conoció a su esposa porque lleva muchos años conviviendo con ella.

Aclaró que a Ernesto Varón lo conoció desde que ambos eran niños, y luego él vivió en la casa de su esposa, ahí le daban la comida. Indicó que no sabía que enredos tenía con Rosalba, pero si sabe que era pareja de María Yolanda.

Dijo que veía a Ernesto y a Yolanda, que salían a mercar e iban a fiestas, pero nunca vio al pensionado con Rosalba, quien recuerda murió, pues le consta porque vivía en su mismo barrio, eran vecinos, pero no eran amigos.

Dijo que Ernesto Varón falleció hace 2 años.

Dadas las incoherencias expuestas por el testigo, la *A quo* ordenó remitir copias de las actuaciones a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue lo de su competencia.

Por su parte el testigo ROMEO ATILO MALDONADO ARZAYUS, manifestó que conoció a Ernesto Varón porque eran amigos, y trabajaba en una "teñería" donde curten cueros. Que lo conoció desde hacía unos 40 años, y falleció el 1º de julio de 2008.

Indicó que escuchó de Rosalba Munar García, pero no la conoció. Que Rosalba pasaba mucho por su casa, pero no le consta que era la compañera de Ernesto Varón, pues nunca los vio conversando.

Afirmó que Ernesto vivía últimamente con la señora Yolanda, con quien convivió 5 años más o menos, la que inició después del fallecimiento de Rosalba, pero no le consta que ella fuese pareja de Ernesto.

Reiteró que después del fallecimiento de Rosalba, Ernesto inició la convivencia con Yolanda.

Dijo que no recuerda la fecha en que murió Rosalba. Informó que Ernesto y Yolanda iniciaron su convivencia a inicios de julio de 2008, y desconoce si desde antes tenían alguna relación.

Expuso que los trámites del sepelio de Ernesto Varón, los asumió *"la señora Rosalba".*

En el **interrogatorio de parte rendido por** MARÍA YOLANDA CABAL, quien como se registró en el video de la audiencia de la práctica de dicha prueba, se muestra notablemente nerviosa y dubitativa, afirmó que se dedica a lavar ropa y a ayudar en casas de familia.

Aseveró que *"cree"* que tiene hijos, indicando que se llaman Carlos Andrés Cabal quien tiene como 30 años, Víctor Alfonso Cabal de 19 años, Daniela Pereira de 24 años y Claudia Pereira de 25 años.

Relató que conoció a Ernesto Varón el 1º de julio de 2008, en "fiestas" y que convivieron por 5 años hasta que él falleció.

Aclaró que desde antes de la fecha indicada vivía con Ernesto, que no se llegaron a separar e indicó que la verdad es que no recuerda cuando empezó a vivir con Ernesto.

Sabe que Ernesto falleció el 25 de septiembre, pero desconoce de cual año.

Indicó que el papá de sus hijos hombres se llama Guillermo Palacios, pero ya falleció, y de sus hijas Alcibíades Pereira, luego aclaró que el papá de todos sus hijos es Guillermo Antonio Palacios, pero las chicas tienen el apellido Pereira porque Alcibíades es el papá de ellas, desconoce las circunstancias actuales de la vida de él.

Informó que Ernesto Varón no tuvo hijos con nadie.

Dijo que conoció a Rosalba, pues era la señora de Ernesto, ya que él vivía con ambas, es decir, vivía con la señora y *"vacilaba"* con ella, pero no se acuerda de la época de tales circunstancias.
Sabe que Rosalba Munar vivía con Ernesto, porque él le colaboraba a ella ya que estaba enferma.

Relató que la señora Rosalba estaba enferma, y era atendida por sus familiares, entonces Ernesto permanecía más tiempo con ella – la declarante-, pero le continuaba colaborando a la esposa porque no la podía desamparar.

No recuerda cuando falleció Rosalba, sabe que fue un día 28 pero no más, y mientras estuvo viva Ernesto le colaboraba con todo, con el arrendamiento, la comida, con todo.

Se allegó al plenario las declaraciones extraprocesales rendidas el día 16 de julio de 2014 (fl. 17) por los señores LUIS MARIO REYES y ROMEO ATILO MALDONADO ARZAYUS, quienes manifestaron que conocían desde hacía 50 años al señor Ernesto Varón, toda vez que eran amigos y vecinos, y quien falleció el 25 de septiembre de 2013. Manifestaron que Ernesto Varón convivió en unión libre con la señora María Yolanda Cabal, de manera ininterrumpida por 5 años desde el 1º de julio de 2008 al 25 de septiembre de 2016, dependiendo económicamente ella de él.

Por su parte los señores ROMEO ATILO MALDONADO ARZAYUS, LUIS MARIO REYES y LUIS CARLOS OREJUELA HOLGUÍN, en declaración extraprocesal ante notario el 11 de febrero de 2015 (fl. 19), manifestaron que conocían al señor Ernesto Varón desde 1970 y 1980, quien falleció el 25 de septiembre de 2013. Indican que Ernesto Varón convivió bajo el mismo techo en unión libre, de manera ininterrumpida con la señora María Yolanda Cabal, desde el 1º de julio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2013, es decir por 5 años, dependiendo ella económicamente del pensionado fallecido

Pues bien, la prueba documental allegada al plenario, la testimonial y el interrogatorio de parte recepcionado, dan vagamente razón de una supuesta convivencia de la demandante en pareja por más de 5 años, pero no refieren la permanencia de dicho vínculo por cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, pues no es un acontecimiento del que se logre certeza.

Ello es así toda vez que las declaraciones recepcionadas dentro del plenario, dan cuenta de la convivencia en pareja de ERNESTO VARÓN y MARÍA YOLANDA CABAL, pero los declarantes se limitan a referir genéricamente que la pareja convivió durante 5 años, encontrando la Sala serias incongruencias, es así como el señor LUIS MARIO REYES afirmó que conoció a la demandante y al pensionado el 1º de julio de 2008, día en que iniciaron su convivencia, para posteriormente afirmar que Ernesto Varón era su amigo desde la infancia. Por su parte el testigo Romeo Atilio Maldonado Arzayus, afirmó que Ernesto falleció el 1º de julio de 2008, mismo día en que inició su convivencia con María Yolanda, indicando más adelante, que dicha convivencia se dio con posterioridad al fallecimiento de Rosalba. En el interrogatorio de parte, la señora María Yolanda Cabal, declaró que conoció a Ernesto el 1º de julio de 2008, pero no recuerda cuando inició la convivencia con él, así como desconoce el año en que falleció, reconociendo que aquel convivía con la señora Rosalba Munar, quien dependía económicamente de él.

Así, resulta evidente que las versiones rendidas en las declaraciones extraproceso, así como las dadas por los testigos y lo declarado por la demandante en su interrogatorio de parte, contienen relatos fragmentados que no dan explicación de muchos acontecimientos de forma precisa, clara, concatenada y coherente, tampoco entregan información familiar de la pareja respecto a sus roles, no resultando pues convincentes sus dichos para determinar la configuración de la convivencia de la pareja conformada por el causante con MARÍA YOLANDA CABAL, pues los testigos no dan

cuenta de la relación de la pareja durante los últimos 5 años de convivencia, ni durante ningún espacio temporal, pues poco conocen a la demandante y a su núcleo familiar.

Se destaca que la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con él su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte constitucional en sentencia T- 485 de 2011, considero que:

> "*La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante".*

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

Sabido es que el principal hecho que debe demostrar quien reclama una pensión de sobrevivientes en las condiciones como la aquí pretendida, es la

convivencia durante los 5 últimos años del fallecido. Pero sucede que en el presente caso la parte demandante no allegó prueba idónea que condujese a la conclusión de la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, razones por las que la Sala confirmará la sentencia absolutoria apelada.

Ahora en lo que tiene que ver con la apelación del apoderado de la parte demandante, referida a la limitación de los testimonios realizada por la *A quo*, conviene mencionar lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, que reza:

> ***ARTICULO 212: PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

Conforme se extrae de la norma en cita, el Juez tiene la facultad legal para limitar los testimonios, cuando en la etapa de recepción de aquellos, considere que los hechos objeto de prueba se encuentran suficientemente esclarecidos, es decir, que a partir de las declaraciones ya recepcionadas, considere que ya cuenta con los elementos de juicio suficientes para estimar la certeza de los hechos expuestos en la demanda o en su contestación.

Conviene señalar que la faculta legal del Juez para limitar la recepción de los testimonios, no se determina al momento del decreto de la prueba, sino en el transcurso de la práctica de dicha prueba, pues es en ese momento en que puede concluir que cuenta con suficiente ilustración de los hechos para tener por probado o no un hecho, circunstancia que no impone el escuchar la totalidad de las declaraciones decretadas como pruebas.

En el presente asunto, considera la Sala que la limitación de testimonios efectuada por la *A quo*, obedeció al ejercicio de la facultad legal contenida

en el artículo 212 del CGP, pues conforme sus consideraciones, con las declaraciones recepcionadas y el interrogatorio de parte absuelto, le resultaban sufrientes para establecer la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, criterio que comparte la Sala, pues luego de los evidentes desatinos de los declarantes no se logra llegar a una conclusión diferente a la establecida por la *A quo*.

Ahora en lo que tiene que ver con la **consulta** a favor de COLPENSIONES, pues la *A quo* ordenó el pago a favor de la demandante del auxilio funerario en cuantía de $2´250.000, al respecto el artículo 51 de la ley 100 de 1993, establece:

> ***ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO.*** *La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.*
> *Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.*

De la norma trascrita se desprende que, tiene derecho al auxilio funerario la persona que realiza los gastos del sepelio que puede coincidir o no con un beneficiario de la pensión de sobreviviente o de la indemnización sustitutiva, según el caso.

De la documental allegada, se evidencia que MARÍA YOLANDA CABAL, asumió el valor del servicio funerario por el fallecimiento de ERNESTO VARÓN, pues así se informó en el certificado emitido por Los Olivos, fechado el 7 de octubre de 2013 (fl. 9), cuyo valor ascendió a $2´250.000. Así las cosas, se cumplen con los requisitos para el reconocimiento del auxilio funerario reclamado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia APELADA y CONSULTADA.

**SEGUNDO**: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, apelante infructuoso, y a favor de la entidad demandada COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**CUARTO**: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-**
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

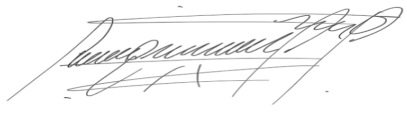

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

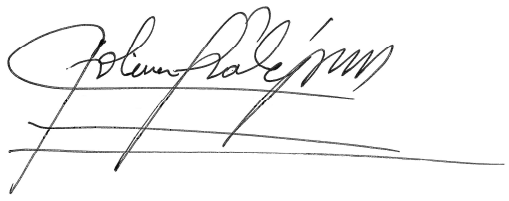

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**Firmado Por:**
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**
**Sala 008 Laboral**
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306495dcd6eec9fce3737b292fee665137446aadb4265d03744c210e9fe21cb**
Documento generado en 30/09/2022 05:15:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica